

TEXTO REFUNDIDO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1.- **FUNDAMENTO Y NATURALEZA.** En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público Local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- **HECHO IMPONIBLE.** Constituye el hecho imponible de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 3.- **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- **RESPONSABLES.** 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA. 1.- La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

a) *Tarifa Primera. Puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos e industrias callejeras:*

Hasta 10 m/2.....3 euros/día

De más de 10 m/2.....5 euros/día

b) *Tarifa Segunda. Mercadillos:*

“PUESTOS EVENTUALES

Hasta 10 m/2.....3 euros/día

De más de 10 m/2.....5 euros/día

PUESTOS FIJOS

Hasta 10 m/2.....36 euros/trimestre

De más de 10 m/2.....60 euros/trimestre

c) *Tarifa Tercera. Rodaje cinematográfico.*

Ocupación con carácter exclusivo de la vía pública o bienes de uso público municipal con motivo de rodaje de películas cinematográficas:

Por cada día 3 euros.

Artículo 6- NORMAS DE GESTIÓN:

1- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas de la presente Ordenanza Fiscal, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizados y serán irreducibles por el precio autorizado.

2- El aprovechamiento especial de la vía pública, regulado en la presente Ordenanza Fiscal, necesita previa autorización municipal, que se regirá básicamente por lo dispuesto en los artículos 84 y ss. y Disposición Final 2ª de la Ley 33/2.003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Admones. Públicas y artículos 74 y ss. del R.D. 1372/1986, de 13 de junio, del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales o por la normativa que se encuentre vigente en cada momento, sustituyendo a la citada. Dicha autorización, que será previa a la ocupación, será el título habilitante de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 33/2.003, citado.

3- Conforme a lo dispuesto en el artículo 92.1 de la mencionada Ley 33/2.003, las autorizaciones se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado el número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuera procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo.

4- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato, implica la extinción de la autorización. No obstante, para los puestos del mercadillo, el titular solicitante, podrá nombrar sustitutos, que habrán de estar autorizados por la Alcaldía, a efectos de colaboración o sustitución, en caso de ausencia del titular, que tendrán que figurar relacionados en su escrito de solicitud de autorización, a la que se acompañará la documentación relativa a dichos sustitutos que se relacione, en el modelo normalizado de solicitud de autorización.

5- Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Alcaldía, en cualquier momento, por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para mayores actividades de interés público o menoscaben el uso general; conforme a lo dispuesto en el artículo 92.4 de la Ley 33/2.003, ya citada.

6- Si alguno de los titulares de los aprovechamientos especiales, utilizase mayor superficie de la autorizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, habrá de pagar el importe correspondiente al exceso de aprovechamiento.

7- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de las particularidades detalladas en los apartados siguientes para los puestos del mercadillo, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, realizar el depósito previo que pudiera exigirles el Ayuntamiento, atendiendo a las circunstancias particulares de la ocupación, conforme a lo dispuesto en el artículo 92.6 de la Ley 33/2.003, referenciada y del artículo 24.5 del RD Leg. 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (sin perjuicio de que el cobro de los gastos generados por daños, en lo que exceda de la garantía, podrá hacerse efectivo por la vía de apremio); formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar; así como fijación detallada en plano de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Los Servicios del Ayuntamiento comprobarán las solicitudes formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias entre lo ocupado y lo solicitado; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

8- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

9- Sin perjuicio de las particularidades señaladas en los apartados siguientes para los puestos del mercadillo, no se consentirá ninguna ocupación de la vía pública, hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la autorización correspondiente.

10- Las autorizaciones, podrán ser objeto de prórroga tácita, respetando los requisitos y límites legales, siempre que no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

11- Los puestos de venta ambulante, del mercadillo deben situarse en el lugar y días autorizados por el Ayuntamiento y ocupar los metros cuadrados declarados en la solicitud. Los días de celebración del mercadillo municipal, serán los jueves exclusivamente, excepto variación aprobada por la Alcaldía. En caso de ubicación del puesto en lugar distinto del autorizado, o de exceso de ocupación; se considera que no cumple los condicionantes de la autorización, por lo que se carecería de título habilitante para ocupar el dominio público municipal y por tanto se consideraría no autorizado, debiendo dejarse expedito y libre el suelo ocupado en exceso o distinto del autorizado.

12- Se distingue, a efectos del pago de la tasa por ocupación de puestos del mercadillo, entre vendedores ambulantes eventuales y fijos:

- a) Son vendedores ambulantes eventuales, aquellos a los que se concede autorización de venta ambulante en vía pública municipal, para un solo día, sin derecho a reserva de puesto. No obstante, siempre que dichos vendedores continúen cumpliendo con los requisitos de esta Ordenanza Fiscal y el resto de requisitos legales y estén al corriente del pago de las Tasas de la presente Ordenanza Fiscal, la autorización, se entenderá prorrogada automáticamente, con los límites y requisitos que establezca la normativa en cada momento vigente, sin derecho a reserva del puesto ocupado, ni a indemnización derivada de ello, para el mismo espacio público o para otro distinto, según determine el Ayuntamiento, y siempre según disponibilidad de dicho espacio público y no existencia de otras razones de interés general, a criterio de esta

Entidad Local, que justifiquen la no concesión de prórroga, sin que exista derecho a indemnización por tal motivo. Los vendedores eventuales abonarán la tasa al personal encargado de la recaudación del Ayuntamiento, el mismo día de la ocupación. En caso de no pagar la totalidad del importe, en la fecha señalada, se considera que no cumple con los requisitos de la autorización, por lo que carecería de título habilitante para ocupar el dominio público municipal y por tanto se consideraría no autorizado, debiendo dejar expedito y libre el espacio ocupado, una vez requerido a ello por el personal de recaudación del Ayuntamiento.

- b) Son vendedores ambulantes fijos, aquellos a los que se concede autorización de venta ambulante en vía pública municipal, para los días de mercadillo incluidos dentro de un trimestre natural. Una vez concedida la autorización de ocupación, por un trimestre natural, obtienen derecho a reserva del espacio de la vía pública autorizado, siempre y cuando cumplan con todas las obligaciones a las que se refiere la presente Ordenanza Fiscal y el resto de la normativa aplicable. No obstante, siempre que dichos vendedores continúen cumpliendo con los requisitos de esta Ordenanza Fiscal y el resto de requisitos legales y estén al corriente del pago de las Tasas de la presente Ordenanza Fiscal, la autorización, se entenderá automáticamente prorrogada, para el mismo espacio público inicialmente autorizado, con los límites y requisitos que establezca la normativa en cada momento vigente; pero siempre y cuando exista disponibilidad de espacio, y no existan otras razones de interés público que aconsejen no prorrogar, todo ello a criterio de Ayuntamiento, sin que exista derecho a indemnización en el caso de que por esta Entidad Local, se acordare no prorrogar la autorización. Los vendedores ambulantes de puestos fijos abonarán la tasa total a pagar por el trimestre solicitado y autorizado, al encargado de la recaudación del Ayuntamiento el primer día de celebración del mercadillo de cada trimestre natural. En caso de no pagar la totalidad del importe, en la fecha señalada, se considera que no cumple con los requisitos de la autorización, por lo que carecería de título habilitante para ocupar el dominio público municipal y por tanto se consideraría no autorizado y por tanto perdería la condición de fijo, para el trimestre correspondiente y el subsiguiente derecho de reserva de la vía pública, durante el mismo; debiendo dejar expedito y libre el espacio ocupado, una vez requerido a ello por el personal de recaudación del Ayuntamiento.

Para calcular el importe a pagar por, trimestre, por los vendedores ambulantes fijos, se estará a la siguiente fórmula:

Importe Tasa * Nº Días a Ocupar por Trimestre.

De lo anterior resulta, que el importe a pagar, por los vendedores ambulantes fijos, es el siguiente, atendiendo al número de metros cuadrados ocupados:

Puesto hasta 10 m/2-.....36 euros/trimestre

Puesto de más de 10 m/2.....60 euros/trimestre

- Por otra parte, se entiende por sustituto del vendedor ambulante, como aquella persona que colabora o sustituye al titular, de forma ocasional, para la misma actividad y puesto autorizado a dicho titular y siempre que figure en la solicitud de autorización, cumpla todos los requisitos legales y esté autorizado por el Ayuntamiento. No podrá el sustituto, ocupar espacio público, ni ejercer actividad distinta de la del titular. Caso de ejercer actividad distinta u ocupar espacio mayor o diferente del autorizado al titular, se entiende, que dicho sustituto, en lo que difiera de la autorización, no está amparado por la misma, por lo que, el Ayuntamiento, realizará las actuaciones legales pertinentes, para retirar el puesto, le liquidará el importe de la tasa, que en su caso, corresponda por el exceso o la diferencia y, todo ello, sin perjuicio, de las sanciones que en su caso correspondan.

13-Para ser autorizada la ocupación, todos los vendedores ambulantes deberán presentar en el Ayuntamiento de Cilleros, solicitud, en modelo normalizado aprobado por la Alcaldía, al que se acompañará, entre otra documentación, que pueda considerarse pertinente por dicho órgano, a efectos de acreditación de las condiciones de cumplimiento de la normativa aplicable, la siguiente:

- Copia compulsada del D.N.I./N.I.F. o equivalente, en caso de extranjeros, de los titulares y sustitutos autorizados, en el supuesto de que los haya.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de extranjeros no comunitarios, además, y en los casos que sea preceptivo, deberán contar con las autorizaciones de residencia y trabajo que en cada momento sean exigibles legalmente, tanto del titular, como de los sustitutos autorizados en caso de que existan. El Ayuntamiento o cualquier autoridad competente, podrá requerir en cualquier momento de la ocupación de la vía pública, que los titulares o sustitutos autorizados, en su caso, exhiban los documentos acreditativos de las citadas autorizaciones.

- Copia compulsada del carné profesional de comercio ambulante en vigor del titular y sustitutos autorizados, en caso de que existan.
- Copia compulsada del último recibo de la Seguridad Social y sustitutos autorizados, en caso de que existan.
- Copia compulsada del carné manipulador de alimentos, en aquellos puestos de venta, que por el tipo de productos con los que se comercie, la normativa vigente así lo exija, tanto del titular, como de los sustitutos autorizados, en caso de que existan.

14-Los vendedores ambulantes, cada vez que acudan al puesto de venta en vía pública, autorizado, deberán acompañar los originales o copia compulsada de la documentación a que se refiere el apartado anterior y de aquella otra, en su caso, que se indique en el modelo normalizado aprobado por la Alcaldía, y habrán de facilitar, al encargado de la recaudación municipal del mercadillo, dicha documentación, siempre que éste se la requiera, a efectos de comprobación de que se siguen cumpliendo los requisitos legales que motivaron la autorización. En caso contrario, se considerará incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la autorización y podrá dar lugar a la extinción de la autorización, conforme al artículo 100.f) de la Ley 33/2.003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, básico según la Disposición Final 2ª del mismo.

15-Todos los vendedores ambulantes, están obligados a depositar la basura que genere su actividad en bolsas cerradas que posteriormente arrojarán en los contenedores municipales. En caso contrario, se considerará incumplimiento, por parte de los titulares responsables de los hechos, de las condiciones, que motivaron la autorización, y conllevará la suspensión de aquellas ya concedidas durante la semana siguiente al incumplimiento, o la imposibilidad de obtener una nueva autorización, para la ocupación del vial público, con puestos del mercadillo, durante la semana siguiente al incumplimiento; por lo que en todos los supuestos, implicará la prohibición de ocupación de la vía pública con puestos de mercadillo, durante la semana siguiente a la que se hubiere realizado el incumplimiento.

16-Las cantidades no ingresadas en las fechas señaladas en la presente Ordenanza Fiscal, así como los derivados de los excesos de aprovechamientos o los no autorizados, no pagados en el plazo que determine el Ayuntamiento, en el requerimiento correspondiente, se exigirán en vía de apremio, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, L.R.J.-P.A.C, así como en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

- 17- En el caso de ocupaciones de la vía pública sin título habilitante, bien por no haberse obtenido la autorización, bien por haberse revocado o extinguido la misma,

18- por incumplimiento de sus condiciones, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal, y/o en las señaladas en la Resolución que la conceda, o por cualquier otro motivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y 100 de la Ley 33/2.003, mencionada, se habrá de dejar expedita y libre, en el plazo más breve posible, la vía pública ocupada. El Ayuntamiento, a tal fin, requerirá a los ocupantes sin título a desalojar el espacio público ocupado. En caso de no atender el requerimiento, esta Entidad Local, podrá utilizar todos los medios legales a su alcance, incluyendo el desahucio en vía administrativa, a que se refieren los artículos 58 y ss. de la mencionada Ley 33/2.003 y el Título II del RD 1372/1.986, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; así mismo, podrá recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 7- DEVENGO:

1- Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza, tratándose de nuevas autorizaciones de vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente autorización; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, para los puestos del mercadillo.

2- El devengo de autorizaciones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados se realiza el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo correspondiente; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, para los puestos del mercadillo.

Artículo 8- INFRACCIONES Y SANCIONES:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la L.R.B.R.L., 7/1.985, de 2 de abril, se consideran infracciones, los incumplimientos a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, siguientes:

- a) Los que impliquen perturbación de la convivencia que afecte de manera, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de los derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas, no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 30/1.992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana

- b) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c) Los actos de deterioro de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
- d) Considerando su incidencia en el control y normal desarrollo de la actividad de venta ambulante y otras actividades, ejercidas mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico en el Municipio de Cilleros; así como su incidencia en el normal uso de espacios públicos, titularidad de este Ayuntamiento; se considera infracción leve, la actividad de venta ambulante y la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico en el municipio de Cilleros, sin contar con la preceptiva autorización municipal o excediéndose, en su objeto, del contenido de la misma, así como la no exhibición de la preceptiva autorización municipal, en el lugar de la actividad, a requerimiento de personal o autoridad del Ayuntamiento de Cilleros o de cualquier otra autoridad competente
- e) Se considera falta grave, siempre que no proceda otra vía legal preferente, la resistencia, coacción, falta de respeto o amenaza, a la autoridad municipal, sus funcionarios, empleados públicos y sus agentes en el cumplimiento de las funciones relacionadas con las ocupaciones de vía pública municipal, objeto de la presente Ordenanza.

- Se clasificarán dichas infracciones en muy graves, graves y leves atendiendo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 140 de la referenciada Ley 7/1.985.

- Salvo previsión legal distinta, las multas por la comisión de las citadas infracciones, deberán respetar las siguientes cuantías, conforme a lo preceptuado en el artículo 141 de la L.R.B.R.L., 7/1.985, de 2 de abril:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: hasta 750 euros.

Las sanciones firmes por faltas graves y muy graves, previstas en los apartados anteriores, conllevarán, sin derecho a indemnización, conforme a lo dispuesto en el artículo 92.4 de la Ley 33/2.003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y demás normativa aplicable, la revocación inmediata de la autorización de la ocupación del espacio público municipal para los fines regulados por la presente Ordenanza y la imposibilidad de obtener nueva autorización en el plazo de 6 meses, desde el día siguiente al de la notificación de la sanción firme y en caso no contar con ella, por estar ocupándolos sin autorización, la imposibilidad de obtener nueva autorización en el plazo de 6 meses, desde el día siguiente al de la

notificación de la sanción firme, sin perjuicio de la sanción que se imponga, en su caso, por la ocupación de espacio público sin autorización, al tratarse de infracciones distintas. En el supuesto de infracciones graves y muy graves, y en particular, en la prevista en el artículo 8.d), se puede adoptar, de forma motivada, la medida cautelar, por la Alcaldía, de suspensión provisional de la autorización, durante la tramitación del procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente ordenanza entró en vigor, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, nº 119, de fecha 27 de mayo de 1999 y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La Modificación de la Ordenanza Fiscal, publicada definitivamente en el BOP de Cáceres, nº 218, de fecha 12-11-2009, entrará en vigor, el mismo día que aparezca publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, el acuerdo de aprobación definitiva, o del provisional elevado automáticamente a esa categoría, y el texto íntegro de la misma y será de aplicación a partir del mes siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

La Modificación de la Ordenanza Fiscal, apublicada definitivamente en el BOP de Cáceres, nº 250, de fecha 30-12-2014, entrará en vigor, el mismo día que aparezca publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, el acuerdo de aprobación definitiva, o del provisional elevado automáticamente a esa categoría, y el texto íntegro de la misma y será de aplicación a partir del mes siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

La Modificación de la Ordenanza Fiscal, publicada definitivamente en el BOP de Cáceres, nº entrará en vigor y será de aplicación, a partir del día siguiente al que aparezca publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, el acuerdo de aprobación definitiva, o del provisional elevado automáticamente a esa categoría, y el texto íntegro de la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA para hacer constar que la presente ordenanza entró en vigor, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, nº 119, de fecha 27 de mayo de 1999 y siendo de aplicación desde el día 1 de enero de 1.999 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Las modificaciones producidas, hasta la fecha, a dicho texto son las siguientes:

- A) La primera modificación de la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente en Sesión Plenaria de fecha 24-10- 2.003, al no haberse presentado reclamaciones, ni alegaciones, entrando en vigor el día de su publicación definitiva en el B.O.P. de Cáceres, nº 244, de 22-12-2.003 y comenzando a

aplicarse a partir del día 01-01-2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

- B) La 2ª Modificación de la Ordenanza Fiscal, arriba citada, ha sido aprobada inicialmente en Sesión de Pleno de fecha 10 de septiembre de 2.009, que el anuncio de dicha aprobación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, nº 180, de 17 de septiembre de 2.009 y que fue definitivamente aprobada el 24 de octubre de 2.009, al elevarse automáticamente a definitiva, la aprobación inicial, al no haberse presentado reclamaciones; entrando en vigor, el mismo día de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, nº 218, el 12 de noviembre de 2.009, el acuerdo de aprobación provisional elevado automáticamente a la categoría de definitiva, y el texto íntegro de la misma y será de aplicación a partir del mes siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas
- C) La tercera modificación de la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente en Sesión Plenaria de fecha 30-10-2014, al no haberse presentado reclamaciones, ni alegaciones, entrando en vigor el día de su publicación definitiva en el B.O.P. de Cáceres, nº 250, de 30-12-2014 y entrando en vigor el día 30-12-2.014, comenzando a aplicarse a partir del día 30-01-2.015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa
- D) La cuarta y última modificación, hasta la fecha, de la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente en Sesión Plenaria de fecha 09-03-2017, al no haberse presentado reclamaciones, ni alegaciones, entró en vigor y es de aplicación, a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, nº 87, de fecha 10-05-2017, del acuerdo de aprobación definitiva, o del provisional elevado automáticamente a esa categoría, y el texto íntegro de la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

En Cilleros, a 23 de mayo de 2.017.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO-INTERVENTOR

Fdo. Félix Ezcay Iglesias

Fdo: Javier Embil López.